



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00330 -00
Demandante:	Pedro Acuña Suarez y otros
Demandado:	Municipio de Tibú; Empresas Municipales de Tibú
Medio de control:	Reparación Directa

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 104 del plenario, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se DECLARARÁ FUNDADO el impedimento referido y se AVOCARÁ el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **PEDRO ACUÑA SUAREZ, NORALBA ESQUIVEL VILLAMIZAR**, ambos actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHON STIVEN ACUÑA ESQUIVEL, MARLENI SUAREZ MEDINA** y **CARLOS ACUÑA SIERRA**, en contra del **MUNICIPIO DE TIBÚ** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ E.S.P.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **MUNICIPIO DE TIBÚ** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ E.S.P.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación con el cotejo de recepción

de los mismos y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

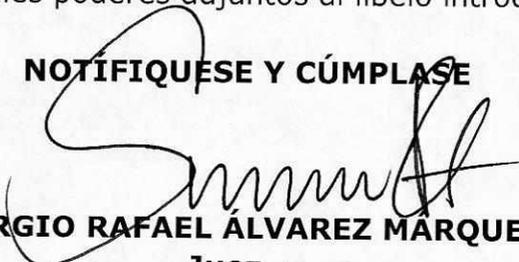
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE TIBÚ** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ E.S.P.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

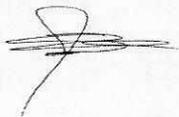
7° RECONOCER personería jurídica al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **42** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00417-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander -
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la medida cautelar solicitada, se considera necesario pedir una prueba de oficio ante el MUNICIPIO DE OCAÑA, teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por el actor popular donde sostiene que existe un peligro eminente para los estudiantes que reciben clase dentro de la Institución Educativa Colegio Emundo Velázquez Del Corregimiento de Otare - Ocaña - Norte de Santander-, por cuanto las instalaciones e infraestructura de la prenombrada institución se encuentra en mal estado y/o deterioro.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que al encontrarnos en una acción constitucional como la presente donde posiblemente se encuentra en juego la vida e integridad de menores de edad (estudiantes de la institución) quienes por demás, son sujetos de especial protección constitucional, y teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra un Acta de Visita Técnica de fecha 20 de septiembre de 2018 realizada por la Secretaría de Infraestructura y vivienda del Municipio de Ocaña(ver folio 72 del expediente), donde se evidencia un posible deterioro en la infraestructura de la mencionada institución educativa, se hace pertinente solicitar ante el prenombrado Municipio las siguientes documentales:

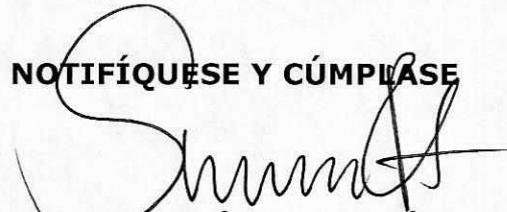
- Que a través de la Secretaría de Infraestructura y vivienda, informe el trámite dado al Acta de Visita técnica realizada a la institución educativa "COLEGIO EDMUNDO VELÁSQUEZ DE OTARE" de fecha 20 de septiembre de 2018, es decir, si se realizaron algunas actividades u obras tendientes a sanear las falencia estructurales allí advertidas. Así mismo, se impone que realice una nueva visita técnica donde se indique si en la actualidad las instalaciones de la institución cuenta con una infraestructura adecuada para prestar el servicio de educación que viene prestando (anexar soportes fotográficos del caso).
- Que a través de la Secretaría de Hacienda, informe que tipo de remodelaciones y/o adecuación se ejecutaron en la prenombrada institución con el presupuesto aprobado mediante certificado de disponibilidad presupuestal N° CD 1097 de fecha 21 de agosto del 2018.

Para lo anterior, se concede un término improrrogable de cinco (5) días para que el MUNICIPIO DE OCAÑA a través de las mencionadas dependencias alleguen ante la secretaría del Juzgado la información requerida, **so pena de la**

imposición de las sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por último, una vez se allegue al expediente el material probatorio requerido, por secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder a resolver de fondo la medida cautelar solicitada dentro del libero introductorio de la demanda.

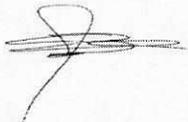
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

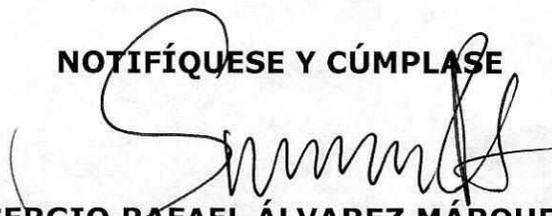
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00239 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)².

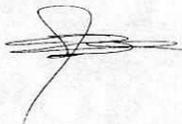
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 372 a 381 del plenario

² Visto a folios 324 a 332 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00461 -00
Demandante:	Eliecer Quintero Gutiérrez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **DEVOLVER** el expediente de la referencia a esta instancia, al haber advertido que se ha incurrido dentro de este trámite en la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, ello por cuanto la abogada MARIA FERNANDA RUEDA VERGEL, quien presentó el recurso de alzada a nombre de la entidad demandada y actuó a nombre de ella en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no aportó mandato alguno otorgado por CREMIL para tal efecto.

Por tal razón, y acorde lo ordenado por nuestro superior funcional en la providencia referida, se ordena poner en conocimiento de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES la indebida representación ejercida por la abogada MARIA FERNANDA RUEDA VERGEL dentro de este proceso, ello para que se pronuncie al respecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

La notificación de esta providencia deberá surtirse respecto de CREMIL acorde a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ello por la remisión que el precitado artículo 137 del Código General del Proceso realiza al artículo 291 ídem, precepto que consagra la notificación personal de las providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00311 -00
Demandante:	Ligde Teresa Madariaga Suarez
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a liquidar el crédito objeto del presente proceso ejecutivo.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2018 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el título ejecutivo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander –respectivamente- dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado 54-001-33-31-000-2004-01545-00(1). Dicha providencia fue objeto de reposición mediante auto del 14 de marzo de 2019, quedando el referido mandamiento en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CUARETA Y OCHO PESOS (\$439'602.248), por concepto de salario y prestaciones dejadas de percibir, conforme lo señaló la sentencia.

CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$101'992.179), por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar, conforme lo señaló la sentencia.

Sobre el capital cobrado, correrán intereses acorde lo preceptúa el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo del pago, con exclusión del periodo comprendido entre el 08 de enero y el 15 de febrero de 2015, ello en los términos del inciso 6° del precepto normativo enunciado. (...)"

Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 se dispuso rechazar de plano los medios exceptivos planteados en la contestación de la demanda, y más adelante en providencia del 18 de junio hogaño el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso, requiriendo a las partes que aportaran una liquidación actualizada del crédito, carga cumplida por la parte ejecutante como consta a folios 189 al 191, corriéndose traslado de la misma a la contraparte, quien se pronunció en escrito obrantes a folios 194 al 201 del plenario. Finalmente, se dispuso la remisión del expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos de este Circuito para que procediera a efectuar el análisis de las liquidaciones presentadas y de tal modo avalar disponer la aprobación de la liquidación de este crédito.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos aplicables:

La liquidación del crédito en los procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Ahora bien, en tanto al ámbito de competencia del Juez en esta etapa posterior del proceso, y específicamente en tanto a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago librado y respecto del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, el Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso radicado número 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), expuso:

“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»².

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁷."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁵ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁷ *Ibidem*.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Lo primero que debemos señalar es que en este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la suma \$439.602.248 por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la demandante, más la suma de \$101.992.179 por concepto de indexación de las sumas dejadas de cancelar, para un valor total de \$541.594.427, a lo cual las partes en sus liquidaciones titularon como "CAPITAL", y sobre el cual entre ellas no se expone controversia alguna.

Aunado a lo anterior, se libró mandamiento de pago por los intereses causados, ascendiendo para la parte actora al momento de presentar la liquidación a la suma de \$801.135.502, mientras que la representación judicial de la ejecutada aduce que corresponde es al valor de \$698.814.052.

No obstante lo enunciado en tales providencias judiciales, y a pesar de que para las partes las diferencias en la liquidación del crédito tan solo guardan relación con el cálculo de los intereses, acorde a la verificación que realiza la Contadora de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, como consta en el documento obrante a folios 226 a 237 en la que aporta una liquidación (corregida) del crédito, en el presente asunto habrá de modificarse la suma cuantificada como capital, lo cual inexorablemente impacta en el cálculo de los intereses. Debe advertirse que si bien a folios 214 a 225 obra otra liquidación allegada por la precitada empleada judicial, la misma contenía un error en la fórmula aplicada, por lo que con posterioridad se corrigió la misma en el documento inicialmente enunciado en este párrafo.

Al efecto, se observa que desde la presentación de la demanda ejecutiva se calculó el capital desde la fecha de desvinculación de la aquí demandante en el mes de agosto del año 2004 hasta el mes de diciembre de 2016, resultando errado el extremo final de tal cuantificación por cuanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 16 de diciembre de 2015 expidió la Resolución No. 3273, a través de la cual se daba cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo en esta causa, disponiéndose el reintegro en el cargo de Técnico Investigador II de la Subdirección Seccional de Policía Judicial – CTI de Norte de Santander, fecha hasta la cual debe calcularse la deuda por concepto de capital.

Por tal razón, el Despacho acoge el cálculo que realiza la Contadora de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en el que se concluye que el valor de capital adeudado por los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ en virtud de la desvinculación laboral que fue objeto de análisis en el proceso ordinario en el que se profirieron las sentencias que sirven como título en este proceso ejecutivo, asciende a la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$402.541.083,02) y los intereses sobre dicha suma de dinero ascienden en este momento a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$543.901.554,95), para un total de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$946.442.637,97), presupuestos bajo los cuales se liquidará el crédito de la referencia.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 18 de junio de 2019 en la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, la condena en costas en este caso –incluidas las agencias en derecho- asciende a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.464.426).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

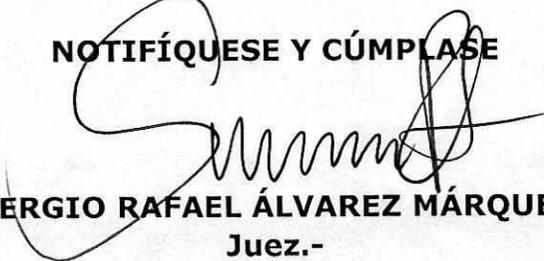
RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR el crédito objeto de ejecución en este proceso por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$402.541.083,02
Intereses	\$543.901.554,95
Total	\$946.442.637,97

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas de este proceso en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.464.426).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

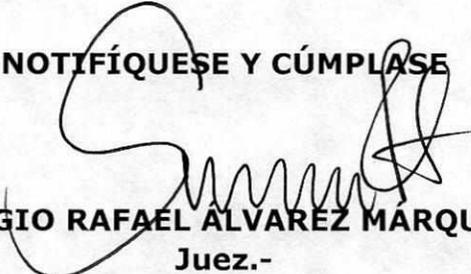
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00024-00
Demandante:	Herica Margarita Arévalo Navarro y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Regional Noroccidental- Abrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso haberse realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m., dentro del presente asunto, no obstante, al observar la solicitud de aplazamiento de la diligencia elevada por la apoderada de la entidad demandada y a su vez coadyuvada por el apoderado de la parte accionante, el Despacho con el propósito de garantizar el derecho de defensa de los extremos procesales de esta causa judicial, accederá a tal petición por los profesionales en derecho FIJANDO el día **27 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en comento, no sin antes recordarles a las partes el carácter obligatorio de su asistencia a la misma.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

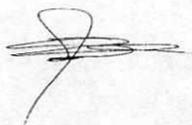
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00166 -00
Demandante:	Diana Patricia Ramirez Villamizar y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Sería el caso de haber llevado a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de noviembre de 2019 a las 03:00 p.m., sin embargo ante el inconveniente no haberse efectuado el Despacho reprogramará la misma para el día **04 de diciembre de 2019 a las 03:00 p.m.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JANNER GELVEZ CACERES
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

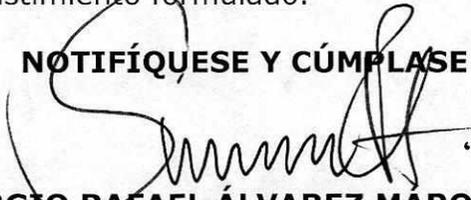
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00193 -00
Demandante:	Edgar Trinidad Ayala Hernández
Demandado:	Instituto de Transito y de Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Corre traslado desistimiento de demanda

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el demandante en escrito visto a folio 110 del expediente, considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, CORRIENDO TRASLADO al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00290-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-.
Demandado:	Roberto Contreras Rincón.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso para fijar audiencia inicial, se hace necesario la vinculación de un litisconsorte necesario.

II. Antecedentes:

La entidad demandante (COLPENSIONES) pretende la nulidad de la Resolución N° GNR 247937 de fecha 14 de agosto del 2015 mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN. Dicho medio de control se dirigió exclusivamente en contra del prenombrado.

No obstante, en virtud del deber del Juez consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, este Despacho considera forzoso analizar la procedencia de vincular como litisconsorte necesario del extremo demandado a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** -en adelante **UGPP**-.

III. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 223 a 228 contempla las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, en dichos preceptos no se regula la figura del litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306 ídem, es necesario acudir al Código General del Proceso, para suplir el vacío de la norma especial. Al efecto, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 señala:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Acorde con lo anterior, se tiene que en el presente caso se pretende la nulidad del acto administrativo demandado por cuanto COLPENSIONES considera que quien era competente para reconocer y pagar la pensión de vejez del señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN era la UGPP, es decir, es evidente que dentro del plenario la problemática que se presenta es un conflicto de competencia entre dos autoridades que administran el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para reconocer y pagar una pensión de vejez.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho que dentro del plenario tal y como se dijo en el párrafo anterior, se debe establecer cuál de las entidades que administran el Régimen de Prima Media (**COLPENSIONES** y/o la **UGPP**) es la competente para reconocer y pagar la pensión de vejez del señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN, se estima necesaria la vinculación de esta última entidad, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, conforme los establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir a la accionada, vía correo postal autorizado o de manera directa en la ventanilla de radicación de correspondencia, copia de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por

secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

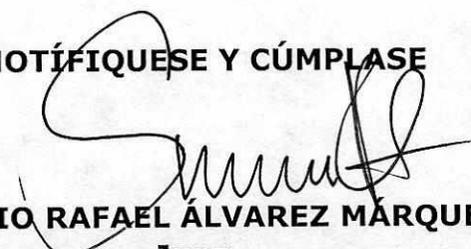
De no efectuarse la remisión del traslado dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**.

Se advierte a la prenombrada entidad y al Ministerio Público, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

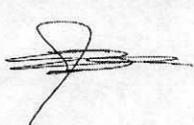
QUINTO: Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **43** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00290-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Roberto Contreras Rincón -
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandante en contra del proveído de fecha 28 de mayo de 2019.

II. Antecedentes:

Mediante auto del 28 de mayo de 2019¹, se resolvió negar la solicitud medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 247937 del 14 de agosto de 2015, notificándose tal decisión a la parte demandante por Estado No. 20 del día inmediatamente siguiente.

En la referida providencia se decidió negar la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, por lo que la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación el día 04 de junio del año en curso, como se observa a folios 63 y 64 del expediente.

Como fundamento del recurso, la entidad actora reitera los argumentos planteados en el escrito de medida cautelar, sosteniendo que el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del derecho pensional al señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN ocurrió el 29 de abril de 2009, momento para el cual el prenombrado se encontraba afiliado a CAJANAL EICE y no se había materializado aún el traslado de sus afiliados al INSTITUTO SEGURO SOCIAL, lo cual acaeció con posterioridad al 30 de junio de ese mismo año, por lo que considera que el reconocimiento pensional estaba a cargo de la entidad que reemplazó en sus funciones a CAJANAL EICE, esto es, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – en adelante UGPP-, citando como sustento jurídico de su alegación lo consagrado en los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009 y 575 de 2013, que definieron la competencia de CAJANAL hoy UGPP para el conocimiento de las prestaciones a su cargo.

Así mismo, insiste que cuando el demandado adquirió su status pensional no se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES, repitiendo así que su defendida no es la competente para otorgar el reconocimiento de la pensión de vejez del señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN.

Por lo anterior, a través de la Secretaría del Juzgado, se corrió traslado del recurso formulado por la entidad demandante por el término de tres (03) días (fl. 66 del expediente de medida cautelar), por lo que la defensa del señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN se opuso al mismo, solicitando básicamente se confirme la providencia recurrida (ver folios 67 y 68 del expediente de medida cautelar).

¹ Folio 58 al 61 del plenario

III. Consideraciones:

3.1. Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por otro lado, el artículo 243 de la norma ibídem sostiene que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente)"*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019, ya que el auto recurrido fue notificado por estado N° 20 de fecha 29 de mayo de esa misma anualidad² y el apoderado de la parte demandante allegó el memorial³ -recurso de reposición- el día 04 de junio de 2019, estando dentro del término para reponer. Además la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, tal y como se dijo en el párrafo anterior, se deberá declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto y se procederá a resolver el de reposición de la siguiente manera:

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Pues bien, revisada la actuación, en primer lugar, se encuentra que el Despacho ya se pronunció respecto a la inviabilidad de decretar alguna medida cautelar dentro del presente medio de control, tal como consta en el proveído de fecha 28 de mayo 2019 (fls. 58 al 61 del cuaderno de medida cautelar), donde se expusieron las razones por las cuales no se accedía a ello, atendiendo que la entidad demandante ni siquiera realizó una carga mínima de argumentación que corresponde a la parte que solicita

² Ver folio 61 reversa del expediente de medida cautelar.

³ Ver folio 63 y 64 del expediente de medida cautelar.

la medida provisional, adicionalmente a otras razones que específicamente allí se plasmaron.

En segundo lugar, considera el Despacho que dentro del plenario es evidente que la problemática radica en un conflicto de competencia entre dos autoridades que administran el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la encargada de reconocer y pagar una pensión de vejez, respecto de la cual, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute, por lo que se considera que tal situación no da lugar a decretar la medida solicitada, de conformidad a las siguientes razones:

En el presente asunto podría existir una apariencia de buen derecho, sin embargo, tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993⁴, el Juzgado estima que el decreto de la medida cautelar solicitada, no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión del señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN, independientemente de la entidad competente, procede del llamado "fondo común de naturaleza pública" establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado "fondo común de naturaleza pública", para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y del señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de este último. Máxime cuando, como se ha dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el objeto del proceso, y en general de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también comprende la finalidad de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico. Lo cual, para el caso en concreto, significa que el señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

En sede de tutela, al estudiar casos parecidos al que ahora ocupa la atención del Despacho, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que frente a este tipo de situaciones, el juez de tutela debe proferir una orden transitoria dirigida a las entidades que al menos en principio, aparezcan como posibles responsables; las cuales tienen plena libertad de repetir contra quienes resulten responsables de la obligación principal. De esta manera precisó la Corte, "**(...) la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen**

⁴ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

un trato especial del Estado y de la sociedad y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos⁵.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que el aparente conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para el señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque, se reitera, el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.

Finalmente, para esta instancia es de suma importancia señalar que COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedita, idónea y ágil, para solucionar en sede administrativa, con apego a la ley y a la reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes, las diferencias relacionadas con los conflictos de competencias que surjan a la hora de reconocer los derechos prestacionales derivados del Régimen de Prima Media, herramienta que está constituida por la mencionada "Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones", la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, instancia intergubernamental en la que se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar este tipo de baches administrativos sin perjudicar a los pensionados, sobre todo en los eventos en los que la titularidad del derecho no está en discusión.

En conclusión, para garantizar el objeto del presente proceso, el Juzgado no encuentra necesaria la medida cautelar solicitada por la entidad accionante. Por lo tanto, no se repondrá la providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad accionante.

Lo anterior no quiere decir que el Despacho no pueda explorar la posibilidad de, en el caso concreto, si lo estima necesario, decretar otro tipo de medidas cautelares diferentes a la solicitada por la entidad demandante, para resguardar el principio de legalidad y velar por la protección del derecho fundamental a la seguridad social del señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN, cuya pensión, se reitera, no es cuestionada desde el punto de vista del cumplimiento de los requisitos de su reconocimiento; ello de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el juez o magistrado ponente, si lo considera necesario puede decretar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte demandante, cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 28 de mayo de 2019, conforme lo anteriormente expuesto.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-691 de 2006 y T 371 de 2017. En estas sentencias, la Corte estudió unos casos parecido al que se analiza en esta ocasión, concluyendo que a las accionantes se les vulneró el derecho a la seguridad social y que con ello se comprometió su mínimo vital, pues a raíz de una disputa interadministrativa sobre cuál era la entidad responsable de una parte del pago, la accionante no había podido tener acceso a su pensión.

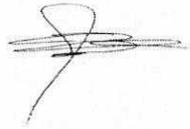
SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, por las razones expuesta dentro de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00320 -00
Demandante:	Adelmar Fajardo Pérez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ADELMAR FAJARDO PEREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

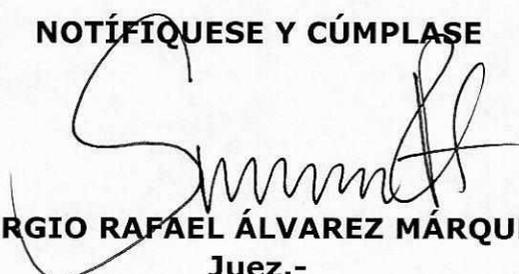
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

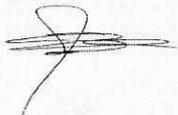
Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

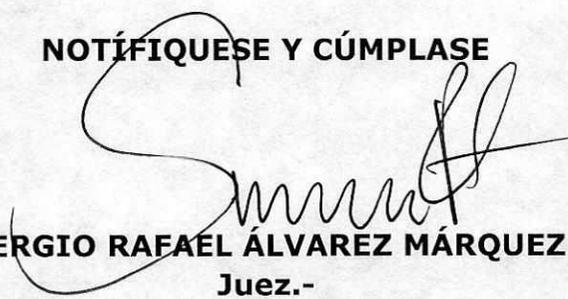
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00426 -00
Demandante:	Maria Yolanda Correa de Villamizar
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 18 de junio de 2019¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto de fecha 05 de febrero de 2019 proferido por esta unidad judicial en donde se rechazó la demanda de la referencia, ordenando de esta forma la remisión del expediente al Juzgado para realizar nuevamente el estudio de admisibilidad del asunto.

De otra parte, sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, sin embargo es imposible para esta Unidad Judicial determinar el último lugar en que laboró y en donde se encuentra laborando actualmente la demandante a efectos de establecer la competencia dentro de la presente causa judicial, por tanto se hace necesario requerir la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander con el fin de que certifique cual fue el último lugar donde laboró o en qué lugar labora actualmente la demandante MARIA YOLANDA CORREA DE VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.786.915.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

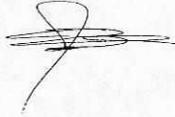
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Ver folio 54 al 58 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00436 -00
Demandante:	Álvaro Flórez Álvarez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 25 de abril de 2019, mediante la se revocó auto de fecha 05 de febrero de 2019 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALVARO FLOREZ ALVAREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

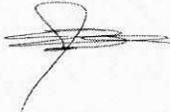
6° RECONOCER personería jurídica los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00189-00
Accionante:	Jhon Jhony Guisao Ochoa
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía presentados por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en relación con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. y el señor JHON BREYLER CASTILLO.

II. Antecedentes

En escrito separado adjunto a la contestación de la demanda, específicamente a folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al expediente de la referencia, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, llama en garantía a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., así como al agente del Estado Patrullero ® JHON BREYLER CASTILLO. Respecto de los dos primeros, aduce que las mismas se comprometieron a amparar el riesgo que se llegare a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual en la conducción de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que sirve de sustento a esta acción reparatoria, ello a través de las pólizas de seguro vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Así mismo, con fines repetición solicita llamar en garantía al señor patrullero JHON BREYLER CASTILLO, aduciendo que dicha persona era en su condición de miembro de la Policía Nacional era quien conducía el vehículo oficial de siglas 56-1093 que colisionó contra el automotor de servicio público de placas TJO-409 de propiedad del señor JHON JONNY GUISAO OCHOA el día 08 de diciembre de 2017.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía:

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Análisis de procedencia de los llamamientos formulados:

3.2.1. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

En el caso en concreto, el Juzgado encuentra improcedente el llamamiento formulado por la entidad demandada, con relación a vincular a la aseguradora

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., toda vez que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 994000044007 expedida el 27 de julio de 2017 y con vigencia desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018 (Fol. 34 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente) fue tomada por el señor JHON JONNY GUISAO OCHOA respecto de su vehículo de servicio público de placas TJO-409 y no por la POLICÍA NACIONAL, luego entonces, la relación contractual para requerir de la participación de dicha garante estaría en cabeza del accionante y no de la institución accionada, ya que la aseguradora solidaria no tendría por qué responder por las pretensiones que se formulan en contra de la entidad aquí demandada, al no existir con ella ningún vínculo contractual que legitime este llamado.

3.2.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a la PREVISORA S.A.

Ahora bien, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la entidad accionada, respecto a la aseguradora en comento, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; (ii) se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1010457 expedida el 27 de febrero de 2017 y con vigencia desde el 25 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2018 (Fol. 5 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente), la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y, (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

Para efectos de surtir la notificación personal de la compañía llamada como garantes, se le impondrá la carga a la representación judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía, actuación esta que deberá acreditar en el plenario junto con las constancias o certificaciones de recibido de tal envío, luego de lo cual la secretaría de esta unidad judicial realizará la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

Una vez efectuada tal notificación electrónica, se entenderá que el llamado cuenta con un término de 15 días para responder el llamamiento, ello acorde a lo estipulado en el artículo 225 ya citado.

3.2.3. Procedencia del llamamiento en garantía formulado respecto del señor JHON JONNY GUISAO OCHOA.

Respecto a la solicitud de llamamiento de garantía con fines de repetición, el Despacho también accederá a la misma, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en la Ley 678 de 2001.

Al efecto, se acredita la condición de agente estatal del señor JHON BREYLER CASTILLO CONTRERAS para la fecha en que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento a esta demanda de responsabilidad extracontractual del Estado, y además de ello obran en el plenario elementos probatorios documentales sumarios que dan cuenta de la participación de dicha persona en el accidente de tránsito en el que se invoca se causó el daño antijurídico al aquí demandante respecto del que reclama la indemnización de perjuicios, ello al ser la persona llamada en garantía quien conducía el vehículo oficial que colisionó con el vehículo de servicio público de propiedad del aquí demandante.

Para surtir la notificación de esta vinculación a dicha persona, se impone a la entidad solicitante la carga de realizar la misma acorde al trámite establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, ello por la remisión consagrada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

Una vez efectuada la notificación personal o la que haya a lugar, se entenderá que el llamado cuenta con un término de 15 días para responder el llamamiento, ello acorde a lo estipulado en el artículo 225 ya citado.

Finalmente, debe advertirse que el incumplimiento de las cargas procesales impuestas a quien solicita los llamamientos en garantía, puede dar lugar a la aplicación del procedimiento de desistimiento tácito respecto de este trámite de vinculación, y que en todo caso acorde a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso tales notificaciones deben materializarse dentro del término de seis (6) meses so pena de que los llamamientos sean ineficaces.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTIR los llamamientos en garantía propuestos por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** en relación con la **PREVISORA S.A.** y el señor JHON BREYLER CASTILLO CONTRERAS, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal a los llamados en garantía, la entidad demandada como solicitante de los mismos deberá:

- a) Remitir al domicilio de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A., copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación y del escrito de

llamamiento en garantía, actuación esta que deberá acreditar en el plenario junto con las constancias o certificaciones de recibido de tal envío, luego de lo cual la secretaría de esta unidad judicial realizará la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

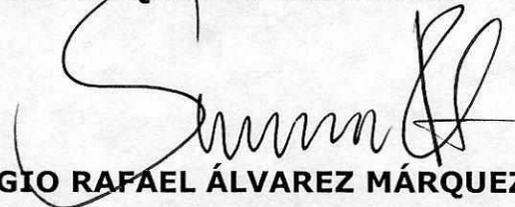
- b) Remitir al señor JHON BREYLER CASTILLO CONTRERAS la comunicación a que hace referencia el artículo 291 numeral 3º del Código General del Proceso, y en caso de ser necesario seguir el trámite dispuesto en los artículos subsiguientes.

Para el cumplimiento de tales cargas se concede un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, advirtiendo desde ya que el incumplimiento de las cargas procesales impuestas a quien solicita los llamamientos en garantía, puede dar lugar a la aplicación del procedimiento de desistimiento tácito respecto de este trámite de vinculación, y que en todo caso acorde a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso tales notificaciones deben materializarse dentro del término de seis (6) meses so pena de que los llamamientos sean ineficaces.

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia a ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 397 al 399 del cuaderno principal del expediente.

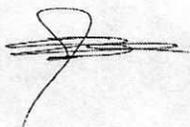
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00258 -00
Demandante:	Alexandra Chaparro Chaparro y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ La Ley 1437 de 2011 pasó del concepto de "acción" a "medios de control" en tanto a los mecanismos procesales idóneos para tramitar una demanda en la jurisdicción contencioso administrativo, enunciándolos en sus artículos 135 a 148, según la naturaleza del litigio que se pretende plantear, es decir atendiendo a las pretensiones que se formulan. Precisamente atendiendo lo anterior, es posible afirmar que la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Aplicando lo anterior a la demanda objeto de análisis, observamos que existe una incongruencia entre el medio de control bajo el cual se impetra (reparación directa) con el fundamento de la responsabilidad que se invoca y el sustento factico en que se basa la misma.

Al efecto, en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" se solicita la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes *"con motivo de la calificación por la muerte del señor Subintendente LENNIS EFREN ROJAS ORTEGA (...) en accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta oficial de placas XYJ"*. Tal manifestación, guarda relación con los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, en los cuales se hace énfasis en una presunta ilegalidad del contenido del Informa Administrativo por Muerte No. 300/2017 en el cual siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Decreto 4433 de 2004 para la calificación por muerte de un miembro de la Policía Nacional, se determina que esta ocurrió *"en simple actividad"* cuando en su entender debió calificarse como *"muerte en actos del servicio"*, lo cual terminó afectando el monto de la pensión de sobreviviente reconocida a sus beneficiarios.

Por tanto, deberá la parte demandante adecuar la demanda de la referencia a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento (pretensiones propias de este medio de control, mandatos o poderes otorgados para tal fin, cumplimiento de requisitos de procedibilidad, estimación razonada de la cuantía para efectos de competencia, anexos, etc.) puesto que se infiere que lo que se pretende no es otra cosa que impugnar la legalidad del referido

acto administrativo y modificar el quantum de los derechos compensatorios y pensionales causados tras la muerte del señor LENNIS EFREN ROJAS ORTEGA.

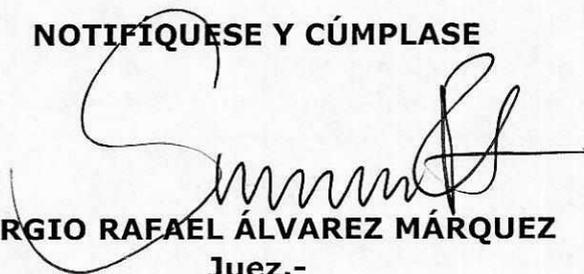
Por demás, debe advertirse que en todo caso si se alegase que con la expedición de tal acto administrativo se han causado perjuicios a los demandantes, deben acumularse allí las pretensiones reparatorias tal como lo consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los parámetros legales que regulan tal figura consagrada en el artículo 165 de la noma ibídem, esto es: (i) que sean conexas; (ii) que el Juez sea competente para conocer de todas; (iii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iv) que no haya operado la caducidad respecto de las mismas; y, (v) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así mismo, es necesario que se evidencie la fecha en que fue notificado el informe administrativo por muerte No. 300/2017 a los interesados, para tener en cuenta el computo del término de caducidad del medio de control al que deberá ser adecuada la demanda, es decir acorde a los preceptos normativos señalados en el artículo 138 ibídem.

Al efecto, para un adecuado análisis de la demanda, deberá presentar un nuevo texto del libelo introductorio, en el que se integre la demanda inicial con la corrección aquí ordenada.

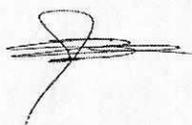
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00259-00
Demandante:	Rosalba Ramírez Navarro y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 10 de septiembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **ROSALBA RAMIREZ NAVARRO, LUIS EDMUNDO AGUILA ABARZÚA, CARMEN ROSA NAVARRO DE RAMIREZ y JAIME RAMREZ VILLAMIZAR**, en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **BANCO POPULAR**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **BANCO POPULAR**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Además, deberá la parte accionante allegar al expediente el certificado de existencia y representación legal del Banco Popular a efectos de surtirse la notificación personal, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, previo a surtirse las cargas impuestas con antelación y acorde a las disposiciones señaladas en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

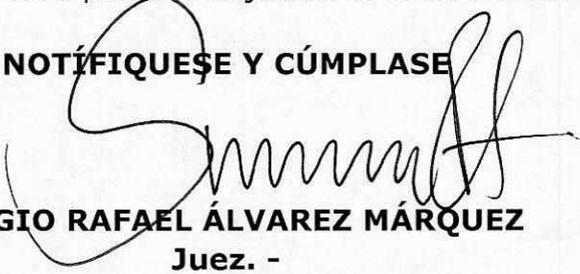
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; BANCO POPULAR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

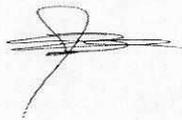
7° RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00285-00
Demandante:	Ángel Ulises Cely Barreto y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC"; Consorcio PPL 2017
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 10 de septiembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **ANGEL ULISES CELY BARRETO** en nombre propio y en representación de los menores **YORMAN ULISES CELY HOLGUIN** y **JULIAN STEVEN CELY HOLGUIN, JERALDIN CELY HOLGUIN, ALEXANDER CELY CONTRERAS** en nombre propio y representación de los menores **YEREINY ALEXANDRA CELY GARCIA** y **YEREMY ALEXANDER CELY GARCIA, JUANA AURORA BARRETO DE CELY** y **MARIA ISABEL CELY BARRERTO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y CONSORCIO PPL 2017.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y CONSORCIO PPL 2017,** al **MINISTERIO PÚBLICO,** representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta

actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

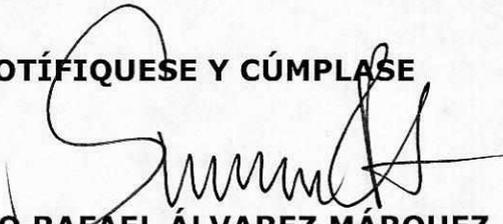
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y CONSORCIO PPL 2017**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **FERNANDO ACOSTA ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio y a los arribados en el escrito de subsanación.

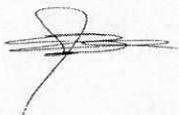
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00297-00
Demandante:	Miriam Rosa Morales Carvajal y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz; Instituto Departamental de Salud; Fundación del Seno H.U.M.
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 10 de septiembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **MIRIAM ROSA MORALES CARVAJAL, ENRIQUE FIGUEROA PATIÑO, BRAYNER ENRIQUE FIGUEROA MORALES, DAIRON DANOVIS FIGUEROA MORALES, AMALFI YARIMA MORALES CARVAJAL, YANET MORALES CARVAJAL** y **RAQUEL MORALES CARVAJAL** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y **FUNDACIÓN DEL SENO H.U.M.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente los representantes legales del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y **FUNDACIÓN DEL SENO H.U.M.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos y al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

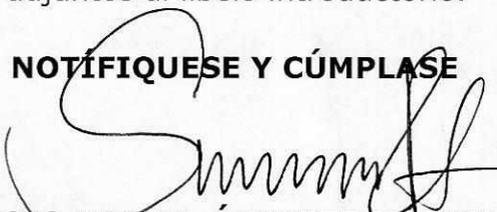
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y FUNDACIÓN DEL SENO H.U.M.** y al **MINISTERIO PÚBLICO.p**

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **JIDITH CRUZ MOSQUERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

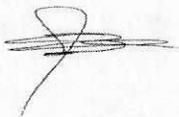


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00323 -00
Demandante:	María Griselda Cruz Rojas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Minas y Energía; Nación - Ministerio de Trabajo; Agencia Nacional de Minería; Mina Los Naranjos
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 17 de septiembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por: **MARIA GRISELDA CRUZ ROJAS** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **NAYARIS VIDES CRUZ, DANIEL ALEXANDER VIDES CRUZ, ANGIE LISSETH VIDES CRUZ y MINORAYNIS VIDES CRUZ; YESMITH RAFAEL VIDES VASQUEZ, ONEIRIS VIDES VASQUEZ, ELIESER GUSTABO VIDES VASQUEZ, JORGE LUIS VIDES VASQUEZ, ESNEIDER DE JESUS VIDES VASQUEZ, NAYILIS MARIA VIDES VASQUEZ, ERY FARID VIDES VASQUEZ, JHEIMY LISBETH URBINA CRUZ, KENNEDDY STHEFANNY URBINA CUZ, SARA MARIA BOSSIO PEREZ;** el menor **SEBASTIAN DAVID VIDES MIRANDA** representado por su señora madre **ROSA OMAIRA MIRANDA BUITRAGO** y la menor **MILEIDYS DAYANA VIDES** de igual modo representada por su progenitora **NIDIA EDITH VASQUEZ PEREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA ; NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO; AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y MINA LOS NARANJOS.**

2º ENTIÉNDASE excluido al señor **ANUAR DE JESUS VIDES HENAO** por expresa manifestación del apoderado de la parte accionante, en tanto no se encontraba dicha persona incluida en la diligencia de conciliación extrajudicial para demandar lo pertinente en este asunto, así como tampoco se tendrán como parte del extremo procesal activo a las señoras **ROSA OMAIRA MIRANDA BUITRAGO y NIIA EDITH VASQUEZ PEREZ,** pues sus intervenciones dentro de esta causa judicial yace única y exclusivamente como representantes legales de los intereses de sus hijos menores de edad.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO; AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y MINA LOS NARANJOS,** al **MINISTERIO PÚBLICO,** representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte

demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos – Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y **MINA LOS NARANJOS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

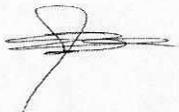
7° RECONOCER personería jurídica a los abogados LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA y CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poderes adjuntos al libelo introductorio y escrito de subsanación del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00332 -00
Demandante:	Sandra Yadira Bermont Barreto y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; Clínica San José de Cúcuta S.A.; Nueva EPS; Laboratorio Clínica Andrade Narváez Colcan; Instituto Departamental de Salud; UBA Vihonco
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✦ Se advierte que el extremo pasivo no se encuentra claramente individualizado, pues de los apartes de los acápites de "PRETENSIONES" y de "HECHOS Y OMISIONES" se tiene que el libelista enuncia a UBA VIHONCO y al LABORATORIO CLÍNICO COLCAN ANDRADE NARVÁEZ como posibles sujetos integrantes de la parte demandada.

Sin embargo, respecto del primero mencionado, no se aportó el certificado de existencia y representación legal, acorde a lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y del segundo se observa una inconsistencia, en tanto a que el certificado de existencia y representación legal que reposa a folios 358 al 361 del expediente determina es al CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS y no al LABORATORIO CLINICO ANTONIO NARVAEZ COLCAN, quien resulta ser el señalado en el escrito demandatorio, haciendo necesario esclarecer tal punto en aras de identificar si se trata del mismo sujeto al que se refiere el apoderado de la parte accionante, o si por el contrario se trata de otro, deberá pues aportarse el certificado de representación legal de la persona jurídica que requiere intervenga en dicho asunto.

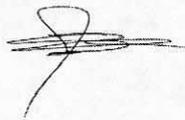
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00341 -00
Demandante:	José Antonio Lamus Pinzón y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 23 de septiembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **JOSE ANTONIO LAMUS PINZON, OMAIRA TATIANA PINZON RODRIGUEZ** a nombre propio y en representación de los menores **JOSSER JULIAN LAMUS PINZON** y **JHORLADYS ALEXA ORTEGA PIZON, JOSE ANTONIO LAMUS BAUTISTA, DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZON, MICHAEL HELÍ PARADA PINZON** y **JOSSIE ANTONIA LAMUS PINZON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería jurídica a las abogadas JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio y al escrito de subsanación al mismo.

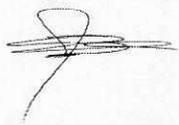
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00423 -00
Demandante:	Rafael de Jesús Barbosa Mercado
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor RAFAEL DE JESÚS BARBOSA MERCADO en contra de el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA-FONDO DE VALORIZACIÓN DE CÚCUTA "FONDOVA", la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

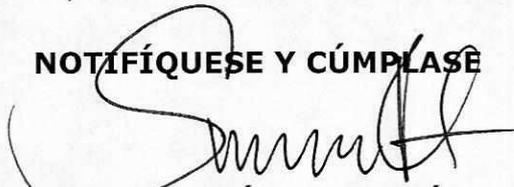
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

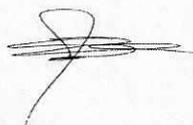
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2019-00446 -00
Demandante:	Paola Marcela Anteliz Espinoza
Demandado:	Municipio de Ocaña – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" de Ocaña
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento:

Seria del caso proceder a realizar en el estudio de admisión de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el despacho la necesidad de analizar la procedencia de declarar el agotamiento de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

El libelo introductorio tiene por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, y al goce de un ambiente sano en el municipio de Ocaña (N. de S.), reactivando el plan maestro de acueducto y alcantarillado de dicho ente territorial, con el propósito de que se generen los programas y proyectos para la gestión de recursos que permitan la construcción de una infraestructura de transporte y tratamiento de las aguas residuales producidas en la cabecera municipal y vertidas al río tejo sin ningún tratamiento y manejo adecuado por parte de las autoridades a su cargo.

3. Consideraciones:

El presente asunto se contrae a establecer si es procedente declarar el agotamiento de Jurisdicción en relación al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado No. 54-001-33-31-004-**2015-00607**-00 tramitado con anterioridad por esta unidad judicial. Frente al agotamiento de Jurisdicción, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 11 de septiembre de 2012, la cual fue punto de referencia dentro de la providencia del 20 de febrero de 2014¹ señaló lo siguiente:

«3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo

¹ Sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso radicado No. 15001-23-33-000-2013-00 (149-02 AP), en ponencia de la Magistrada MARIA ELEIZABETH GARCIA GONZALEZ.

proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia.

Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción".

Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia². La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona.

Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. De esta manera, la Sala

Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...) La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.»

Con posterioridad, la Alta Corporación² sobre tal figura jurídica indicó lo siguiente,

"(...)

El instituto del agotamiento de jurisdicción es una figura procesal por medio de la cual se evita que una misma controversia sea ventilada dos veces ante la jurisdicción, precaviéndose la existencia de dos sentencias sobre un mismo litigio, como la posibilidad que ambas soluciones sean distintas o contradictorias entre sí. Así las cosas, una vez presentada la primera acción, sería procesalmente inviable presentar otra acción que le sea idéntica.

En tal sentido, debe resaltarse que el agotamiento de jurisdicción posee una connotación procedimental y no sustantiva, es decir, el motivo que agota la jurisdicción es el hecho de haberse interpuesto una acción con anterioridad a otra idéntica, y no el estudio de fondo relativo a la "completitud" de las pretensiones que pudiera predicarse de la una o de la otra. Si una acción posterior es más "completa" que una anterior, la posterior se encontraría agotada en su jurisdicción para los aspectos idénticos a la anterior y no en los demás.

Así las cosas, resulta que el agotamiento de jurisdicción deviene por el tiempo en que se interponen las acciones y no de otro tipo de consideraciones relativas a la posible idoneidad de la demanda. El presente argumento de índole temporal sería apto y adecuado para despachar la falta de agotamiento de jurisdicción de la presente acción popular de la referencia en relación con la acción contractual posterior con radicado 2007-00473-00. No obstante, en atención a la suficiencia argumentativa, la Sala explicará, en gracia de discusión, por qué tampoco se configuran, en el presente caso, los presupuestos del agotamiento de jurisdicción. [...]" (Resaltado en negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas deberemos pues analizar el i) motivo por el cual se interpusieron las actuaciones judiciales objeto de confrontación, en el evento

² Extracto de la parte considerativa de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019 emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción popular radicado No. 15001-223-31-0009-2005-00974-01, decisión conocida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 16 de mayo de 2019 dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2019-00906, en ponencia del Magistrado OSWALDO GIRALDO LOPEZ.

de declarar la viabilidad del agotamiento de jurisdicción de la problemática planteada por la aquí accionante, y el ii) tramite surtido dentro de las mismas que permitirán finalmente observar la configuración de tal fenómeno jurídico.

3.1. Motivo por el cual se interpusieron las actuaciones judiciales objeto de confrontación.

En este caso, tenemos que el proceso conocido con anterioridad por este Juzgado bajo el radicado No. 54-001-33-31-004-**2015-00607**-00 tenía por objeto la protección del derecho al goce de un ambiente sano, sobre la municipalidad demandada, pues a juicio de la parte demandante de tal actuación, consideraba que el Rio Tejo (Ubicado en Ocaña Norte de Santander) se encuentra en alto grado de contaminación como consecuencia de los vertimientos de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado sanitario.

Así mismo, sostuvo tal extremo procesal, que en el PBOT del Municipio de Ocaña no se vislumbraba una solución ni en corto ni en mediano plazo para tal problemática, la cual no era otra que la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR).

En tal virtud, el mentado medio de control pretendía que se le ordenará al MUNICIPIO de OCAÑA la elaboración de un plan de acción para la descontaminación de la cuenca del rio tejo donde se proyectará la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales; que se le ordenará a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña "ESPO S.A.", la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo (PSMV) de acuerdo a los parámetros del Ministerio de Ambiente establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, y por último, que se ordenará a CORPONOR la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca del Rio Tejo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Decreto 1640 del 02 de agosto de 2012.

Por su parte, mediante acta de reparto de fecha 05 de noviembre de 2019³ radican la presente demanda que obedece al radicado No. 54-001-33-31-004-**2019-00446**-00 promovida por la señora Paola Marcela Anteliz Espinoza en contra del Municipio de Ocaña y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Noroccidental "Corponor" de dicha municipalidad, con el ánimo de se protejan los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y al goce de un ambiente sano.

Por tanto, requiere que se reactive el plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Ocaña (N. de S.) con el fin de que se generen los programas y proyectos para la gestión de recursos que permitan la construcción de infraestructura para el transporte y tratamiento de las aguas residuales producidas en la cabecera municipal y vertidas del rio tejo sin ningún tratamiento y manejo adecuado.

3.2. Tramite surtido dentro de los procesos objeto de análisis y confrontación.

³ Folio 1 del plenario

Pues bien, para entrar a estudiar a fondo si se debe declarar el agotamiento de jurisdicción en el asunto de la referencia, se hace necesario realizar el siguiente cuadro ilustrativo que permitirá determinar el desarrollo de la causa judicial ya estudiada con la problemática traída por la aquí accionante.

Radicados	2015-00607	2019-00446
1. Fecha de interposición de la demanda	12 de noviembre de 2015. Actuación reportada en la herramienta siglo XXI.	05 de noviembre de 2019. (fl. 1 acta de reparto)
2. Identidad de partes	Parte accionante: Gustavo Rafael Guerra Acosta Parte demandada: Empresa de Servicios Públicos Domiciliaria del Municipio de Ocaña ESPO S.A. y el Municipio de Ocaña.	Parte demandante: Paola Marcela Anteliz Espinoza. Parte demanda: Municipio de Ocaña y Corponor Ocaña.
3. Derecho (s) colectivo (s) invocado (s) vulnerado (s)	Goce de un ambiente sano	La seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y al goce de un ambiente sano
4. Identidad de causa petendi	Proteger el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, sobre la municipalidad demandada, dada la contaminación que presenta el río Tejo, por los vertimientos de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado sanitario.	Proteger los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, con ocasión a la contaminación proveniente del río Tejo del municipio de Ocaña por las aguas residuales allí vertidas sin ningún tratamiento y manejo adecuado.
5. Identidad de Objeto- Pretensiones	Ordenar al MUNICIPIO de OCAÑA la elaboración de un plan de acción para la descontaminación de la cuenca del río tejo donde se proyectará la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales; que se le ordenará a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña "ESPO S.A.", la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo (PSMV) de acuerdo a los parámetros del Ministerio de Ambiente establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, y por último, que se ordenará a CORPONOR la elaboración del Plan de Manejo	Reactivar el plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Ocaña (N. de S.) con el fin de que se generen los programas y proyectos para la gestión de recursos que permitan la construcción de infraestructura para el transporte y tratamiento de las aguas residuales producidas en la cabecera municipal y vertidas del río tejo sin ningún tratamiento y manejo adecuado.

	Ambiental de la microcuenca del Río Tejo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Decreto 1640 del 02 de agosto de 2012.	
6. Entidades demandadas.	Municipio de Ocaña; Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña ESPO S.A.; Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "Corponor"	Municipio de Ocaña y Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "Corponor"
7. Última actuación o impulso procesal	Se profirió sentencia de primera instancia el día 30 de julio de 2017.	Llegó por reparto el día 05 de noviembre de 2019.
8. Estado actual del expediente.	Se encuentra cursando el respectivo estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, desde el 22 de agosto de 2018, fecha en la que se reporta el envío del proceso a dicha Corporación.	En estudio de admisión.

Bajo este panorama, el Despacho mediante la herramienta datos internos de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta denominado "siglo XXI" pudo cotejar las actuaciones efectuadas dentro del proceso inicialmente conocido y fallado en primera instancia por esta misma Judicatura, en donde se resolvió proteger los elementos naturales del espacio público, tales como, las áreas de preservación y conservación del recurso hídrico, como los mares, playas, Ciénegas, ríos, represas, canales de desagüe; así mismo, le ordenó revisar y/o ajustar el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos del municipio - PSMV- de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica de Río Tejo - Ocaña-Norte de Santander-, decisión que fue consecuente con la providencia emitida por este juzgado el 21 de abril de 2016, que decretó la medida cautelar solicitada por el actor popular de dicho proceso, y que fue parcialmente modificada por el Superior Jerárquico.

Cabe destacar que, si bien el amparo del derecho colectivo fallado en dicha decisión fue solo al goce de un ambiente sano de los habitantes del municipio de Ocaña (N. de S.), también lo es que finalmente con tal amparo constitucional se encontrarían inmersos los ahora incoados por este medio de control, estos son a la seguridad y salubridad pública, pues es claro que el fundamento de su actuación es mitigar la problemática de contaminación que presenta el río Tejo por la falta de las plantas de tratamiento de aguas residuales con la respectiva red de acueducto y alcantarillado que mitiguen los

daños causados por las aguas negras vertidas al caudal de agua de la municipalidad en comento.

De otra parte, en la parte resolutive de la providencia emitida en primera instancia por esta unidad judicial quedó consignadas las siguientes órdenes, las cuales a la letra consisten en:

"(..)

TERCERO: ORDENAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y al **MUNICIPIO DE OCAÑA** para que teniendo en cuenta sus funciones legales y constitucionales procedan a construir en un término de dos (02) años, las tres (03) plantas determinadas en el PSMV y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a **CORPONOR** para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río. Así mismo, se **ORDENA** para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica de Río Tejo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INTÉGRASE un comité permanente de verificación conformado por el **PERSONERO MUNICIPAL DE OCAÑA**-, el Alcalde del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y un Representante de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR**-, para garantizar que las anteriores ordenes serán cumplidas por las demandadas. (...)"

En este contexto, encuentra este Despacho que las disposiciones desplegadas con anterioridad propenden a cabalidad erradicar con la problemática que se deriva de la contaminación del Río Tejo del Municipio de Ocaña por la ausencia de las plantas de tratamiento adecuado de las aguas residuales que terminan escampando en las cuencas hidrográfica del ya referido, y que con estudios previos de parte de la misma municipalidad, se había incluido dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio- PSMV-, para que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "Corponor" realizará las labores de vigilancia y control en el cumplimiento de las obras que permitirán la realización de las tres (03) plantas de tratamiento de aguas residuales conectadas a los tres (03) sistemas de alcantarillado existentes en Ocaña, tales puntos están ubicados en el sector cercano a la Plaza de Ferias (vertiente del río Tejo), otra en el sector de Santa Clara (vertiente de Río de Oro) y a del sector de Hatillo (vertiente quebrada el Hatillo).

Dicho lo anterior, es claro que tanto las órdenes judiciales como las autoridades designadas para el cumplimiento de estas , así como para aquellas que se encargaran de las labores de vigilancia y control de las mismas, se

encuentran bien definidas de acuerdo a sus facultades legales para desarrollarlas, por tanto, se colige de la lectura de la sentencia de primera instancia que actualmente se encuentra en estudio del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que el propósito de satisfacer las necesidades de la colectividad afectada en el Municipio de Ocaña se encuentra cubierta en espera de que el Comité Permanente de Verificación constatare el ejercicio de las obras que conllevaran la realización y funcionamiento de las tres (03) plantas de aguas residuales conectadas a los tres (03) puntos de alcantarillado que cuenta dicha municipalidad.

Y luego del análisis efectuado dentro del cuadro comparativo de las actuaciones llevadas a cabo dentro de los procesos discriminados, es evidente que la presente demanda no tiene vocación de ser conocida, toda vez que persigue fines idénticos en contra de las autoridades a las cuales ya se les fue impuestas unas cargas judiciales que están en curso o en proceso de cumplirse, sin desconocer en este momento, que la decisión emitida en primera instancia no se encuentra en firme, con ocasión al recurso de apelación en contra de dicha providencia, por lo que su obligatoriedad o ejecución está supeditada al fallo de segunda instancia que permita la ejecutoriedad de lo resuelto.

Por tanto, se llega la conclusión de que en la presente problemática se declarará el agotamiento de jurisdicción con ocasión al trámite llevado en el proceso radicado No. 54-001-33-31-004-**2015-00607**-00 que resolvió la problemática que ahora formula nuevamente la señora Paola Marcela Anteliz Espinoza mediante el presente, y que actualmente cursa el turno para estudiarse el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de julio de 2017 por esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el agotamiento de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **43** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00448 -00
Demandante:	Robinson Alberto Ayala Avellaneda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, ello por el factor territorial.

2. Consideraciones:

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional al Patrullero ROBINSON ALBERTO AYALA AVELLANEDA en aplicación de la causal denominada "voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional", así como del acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla, en la que se recomendó el referido retiro del servicio.

Aunado a ello, se pretende la declaratoria de nulidad de unos fallos disciplinarios de primera y segunda instancia en los que se impuso el correctivo de destitución e inhabilidad general al aquí demandante, y del acto en el que se dispuso registrar en la hoja de vida del precitado tal sanción.

Lo anterior nos permite indicar que nos encontramos entonces ante una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que la competencia para el conocimiento de la misma debe ser abordada según lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrilla fuera de texto original).

Pues bien, tenemos que tal y como lo señala el libelista en el acápite de denominado "HECHOS Y OMISIONES" de la demanda, lo cual se corrobora con el extracto de la hoja de vida¹ del uniformado retirado y de los demás documentos allegados como anexos de la misma, el último lugar donde prestó sus servicios como Patrullero de la Policía Nacional fue en la Metropolitana de Barranquilla,

¹ Ver folio 57 del plenario

luego entonces son los Juzgados Administrativos de tal ciudad los llamados a conocer el litigio de la referencia, ello en aplicación por demás de la distribución establecida en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que al no contar esta Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, ni dará trámite a la medida cautelar propuesta, pues dicha labor corresponde a quien avoque el conocimiento de esta causa judicial.

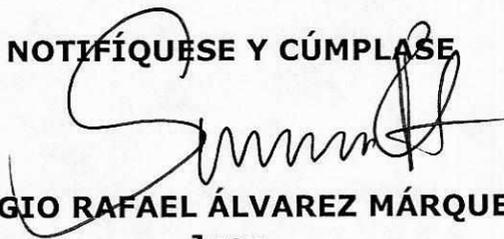
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda de la referencia ello por el factor territorial, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA -reparto- para lo de su competencia.

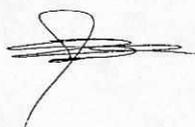
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00471 -00
Demandante:	Nadia Carolina Navas Ortega
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folio 201 al 215 del expediente, encuentra el Despacho que se cumplieron las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA – y taridas a colación en la diligencia efectuada el día 07 de noviembre del año en curso, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NADIA CAROLINA NAVAS ORTEGA**, en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS y LA UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**.

2º ENTIÉNDASE excluido del extremo pasivo del asunto de la referencia a las personas jurídicas que integran la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, pues basta con la intervención de la referida unión para poder comparecer a una contienda judicial a través de su representante legal¹, pues cuenta con la capacidad suficiente para ser titular de derechos y obligaciones en tanto al objeto por el cual se integraron los distintos miembros que la conforman.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, LA UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, Mag. Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, dentro del expediente No. 25000-23-26-000-1197-03930-01 (19933). En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas. Al respecto, se dijo lo siguiente:

" A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificarla tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y. por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas **-como quiera que por lev cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante."**

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a las accionadas como al otro sujeto - Ministerio Público-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda corregida y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

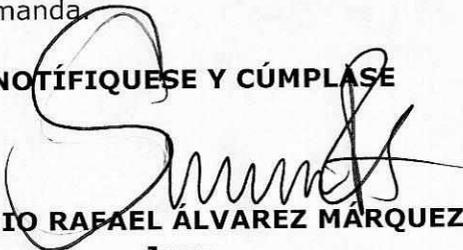
5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, LA UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

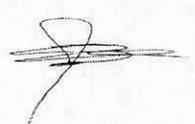
7° Finalmente, aceptará la justificación presentada por los abogados JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO y WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, la primera ejerciendo representación legal de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, y el segundo del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, por la inasistencia de la diligencia efectuada el día 7 de noviembre del año en curso, por las razones expuestas en los respectivos memoriales aportados al plenario a folios 197 a 200 del expediente, y además teniendo en cuenta que en la precitada audiencia se retroajó el proceso a la etapa de inadmisión de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO